



SÍNTESIS: El 2 de junio de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio V.1./1279/97, suscrito por el Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a través del cual remitió el expediente de queja CEDH/381/95, así como el escrito de impugnación del 18 abril de 1997, interpuesto por el señor José Félix Tarinda y por la señora Sofía Salazar Candelaria, mediante el cual se inconformaron con la negativa de aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, de la Recomendación 1/97, emitida el 17 de marzo de 1997 por el Organismo Local de defensa de los Derechos Humanos.

En su escrito de impugnación, los recurrentes refirieron sustancialmente que les causó agravio que con motivo de la negativa en comento se obstaculiza en su perjuicio la procuración de justicia y se propicia la impunidad al no aceptar extraer del archivo la averiguación previa 187/94/II/2, misma que no se integró debidamente, por no haberse practicado las diligencias necesarias tendentes a agotar la investigación.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 1o.; 2o.; 3o., fracciones II y III; 4o., fracción I, y 193, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León; 6o., 14 y 32, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León; 7o., fracciones V y IX, y 20, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Nuevo León con la finalidad de que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que se revoque la determinación del inejercicio de la acción penal dictada dentro de la averiguación previa 187/94/II/2, para que ésta sea recuperada del archivo. Lo anterior, a efecto de que se practiquen todas aquellas diligencias que se requieran para su debida integración y, en su oportunidad, se emita la determinación que proceda conforme a Derecho.

Recomendación 107/1997

México, D.F., 11 de noviembre de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor José Félix Tarinda y de la señora Sofía Salazar Candelaria

Lic. Fernando Canales Clariond,

Gobernador del Estado de Nuevo León,

Monterrey, N.L.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/NL/I00260, relacionados con el recurso de impugnación del señor José Félix Tarinda y de la señora Sofía Salazar Candelaria, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 2 de junio de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio V.1./1279/97, del 13 de mayo del año en curso, suscrito por el licenciado Catarino García Herrera, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, a través del cual remitió el expediente de queja CEDH/381/95, así como el escrito de impugnación del 18 abril de 1997, interpuesto por el señor José Félix Tarinda y por la señora Sofía Salazar Candelaria, mediante el cual se inconformaron con la negativa de aceptación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León a la Recomendación 1/97, emitida el 17 de marzo de 1997, por el Organismo Local de defensa de los Derechos Humanos.

En su escrito de impugnación, los ahora recurrentes refirieron sustancialmente como agravio que con motivo de la negativa en comento, se obstaculiza en su perjuicio la procuración de justicia y se propicia la impunidad al no aceptar extraer del archivo la averiguación previa 187/ 94/II/2, misma que no se integró debidamente, por no haberse practicado las diligencias necesarias tendentes a agotar la investigación.

B. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente, esta Comisión Nacional giró los oficios V2/18554, V2/21498 y V2/24413, del 11 de junio, 10 y 30 de julio de 1997, el primero al licenciado Luis Carlos Treviño Berchermann, y los restantes al licenciado Leonel Fernández Cavazos, entonces Procuradores Generales de Justicia del Estado de Nuevo León, mediante los cuales se les solicitó un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la impugnación, copia de la averiguación previa 187/94/II/2, así como los documentos justificativos que estimaran pertinentes, para mayor esclarecimiento de los hechos.

C. El 21 de julio de 1997, mediante el oficio 1300-D/97, del 14 del mes y año citados, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León proporcionó la información requerida.

D. Del análisis de la documentación que integra el expediente de queja se desprende lo siguiente:

i) El 13 de febrero de 1997, el señor José Félix Tarinda, a través de comparecencia, solicitó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León la reapertura del expediente CEDH/381/95, iniciado con motivo de su queja presentada en contra de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, el cual había sido concluido por falta de interés, reclamando actos del agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Primer Distrito Judicial en dicha Entidad Federativa, en la integración de la averiguación previa 187/94/II/2, toda vez que la había resuelto con la opinión de inejercicio de la acción penal, misma que fuera confirmada por el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, señalando que dentro de la indagatoria de referencia existían elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal en contra de las personas que denunció. Atento a ello, solicitó la intervención del Organismo Local para que investigara tal situación.

ii) En virtud de lo anterior, el referido Organismo Local se abocó a la integración del expediente CEDH/381/95, solicitando, mediante los oficios V.2./1367/95, V.2./1368/95 y V.2./1369/95, del 14 de julio de 1995, a los agentes del Ministerio Público Números Uno, Dos y Tres, de Averiguaciones Previas del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, respectivamente, la información relativa a las averiguaciones previas 1088/91/IV/5 y 187/94/II/2.

iii) El representante social, a través del oficio 1020-95, del 19 de julio de 1995, informó, respecto de la denuncia de hechos presentada por el señor José Félix Tarinda, el 28 de agosto de 1991, que dio origen a la indagatoria 1088/ 91/VI/5, que no se había desprendido en forma concreta ningún hecho delictivo, sino sólo molestias por parte del señor Bernabé Moreno, sin que aportara ninguna prueba o elemento que hiciera posible demostrar la comisión de algún ilícito, por lo que se acordó su archivo, presentándose el señor Félix Tarinda hasta el 24 de mayo de 1995, solicitando la reactivación de la denuncia, en virtud de seguir con los mismos problemas, pero sin concretar de nueva cuenta en qué consistían los hechos que consideraba delictivos.

iv) Mediante el diverso 1012-95, del 18 de julio de 1995, el licenciado Benito Guerrero Bazaldúa, agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, informó al Organismo Local que los originales y anexos de la averiguación previa 187/94/II/2 habían sido enviados a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León, con opinión de inejercicio de la acción penal.

v) Por lo anterior, se solicitó al licenciado David Cantú Díaz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, a través del oficio V.2./2682/95, del 17 de noviembre de 1995, la información respecto de la referida indagatoria 187/94/II/2 y remitió al Organismo Local la documentación que le fue requerida, mediante el similar 2311-D/95, del 11 de diciembre de 1995, de cuyo análisis se advierte que:

-El 5 de abril de 1994, el señor José Félix Tarinda y la señora Sofía Salazar Candelaria presentaron una denuncia de hechos ante el licenciado Benito Guerrero Bazaldúa, agente del Ministerio Público Número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, mismo que inició la averiguación previa 187/94/ II/2, en contra de los señores María Ana Pérez Santos, Ricardo Niño Palomo, Francisco Niño Palomo, Gabino

Cruz Castillo, Juana N. y Simón Bernal López, por los delitos que resultaren, ya que la referida señora Pérez Santos insultó al señor José Félix Tarinda manifestándole: "[...] hijo de tu tiznada madre, sátele para afuera, les vamos a poner en la madre a todos ustedes..." (sic), agregó que el señor Simón Bernal López, quien se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes, portaba una navaja en la cintura e intentó abrir la puerta de su domicilio, y que al llamar al Juez Auxiliar de la Sección 1483 del Séptimo Distrito, señor Leonardo Arzola Hernández, también lo ofendió y lanzó piedras al domicilio de los denunciantes sin causar daños y que posteriormente se retiró, por último señaló que ya habían sido amenazados con mandar gente que los golpeará.

-En la integración de la indagatoria 187/94/ II/2, el agente del Ministerio Público Número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, el 18 y 25 de abril de 1994, procedió a recabar las declaraciones ministeriales de los señores Francisco y Ricardo de apellidos Niño Palomo, así como el señor Leonardo Arzola Hernández, Juez Auxiliar de la Sección 1483, destacándose que la señora María Ana Pérez Santos en principio se negó a declarar y se acogió a los beneficios del artículo 20 constitucional, sin embargo, el 15 de junio de 1995, previa cédula citatoria del representante social, rindió su declaración en la indagatoria de referencia.

-El 19 de junio de 1995, el señor José Félix Tarinda y la señora Sofía Salazar Candelaria, acudieron ante el representante social, a fin de aportar documentos existentes dentro de la averiguación previa 187/94/II/2.

-El 20 de junio de 1995, el licenciado Benito Guerrero Bazaldúa, agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, consideró que el único ilícito que se podría configurar era el de amenazas, pero que el testigo presentado manifestó que la persona de nombre Simón Bernal López sólo aventó un bote de cerveza, sin poder comprobarse el hecho de que los haya amenazado, y no teniendo mayores consecuencias su actitud, señalando que para que se configurara el delito de amenazas era necesario que los actos realizados perturbaran la tranquilidad de ánimo de la víctima y produjeran zozobra o perturbación psíquica o temor de que se causara un mal futuro, lo que tampoco se comprobó, ya que sus actos fueron de realización actual y en estado de ebriedad, por lo cual en uso de sus atribuciones y sin encontrar acreditada la realización del delito, resolvió decretar la opinión de inejercicio de la acción penal, de conformidad con el artículo 7o., fracción XI, del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Nuevo León.

-El 20 de marzo de 1996, el licenciado Esteban González Ardines, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, confirmó la resolución de opinión de inejercicio de la acción penal, fundamentando su determinación en el artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, mismo que establece que entre las atribuciones del Procurador se encuentra la de resolver en definitiva sobre el inejercicio de la acción penal y habiendo realizado el estudio de opinión respectivo y de acuerdo con los fundamentos constitucionales y legales en que se apoyaba, así como en las constancias que integraban el expediente, se llegaba al convencimiento pleno de confirmar el citado inejercicio de la acción penal propuesto por el agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

vi) Consecuentemente fue que el 13 de febrero de 1997, el señor José Félix Tarinda se presentó ante el Organismo Local, a fin de solicitar la reapertura del expediente CEDH/381/95, señalando que dentro de la averiguación previa 187/94/II/2, existían elementos suficientes para que se ejercitara la acción penal en contra de las personas que denunció.

vii) Mediante el oficio V.1./1279/97, del 13 de mayo de 1997, el Organismo Local informó a esta Comisión Nacional que, con motivo de la queja presentada por el señor José Félix Tarinda y por la señora Sofía Salazar Candelaria, se había iniciado el expediente CEDH/381/95, del cual una vez que se procedió a su reapertura y debida integración, se consideró que existían violaciones a sus Derechos Humanos, por lo que el 17 de marzo de 1997 emitió la Recomendación 1/97, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

viii) La Recomendación 1/97, suscrita por la licenciada Ninfa Delia Domínguez de los Santos, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, señaló consideraciones que concluyeron en que el agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León incurrió en omisiones en la integración de la averiguación previa 187/94/II/2, que debían subsanarse para que una vez agotada la referida indagatoria se resolviera conforme a Derecho, recomendando lo siguiente:

PRIMERA: Gire las instrucciones necesarias del caso, a fin de que la averiguación previa número 187/94/II/2 sea extraída del archivo, ordenando su reapertura al C. agente de Ministerio Público Investigador Número Dos del Primer Distrito Judicial en el Estado, a fin de que se practiquen las diligencias precisadas en el capítulo Observaciones de este documento y las que de ellas se desprendan, hecho lo cual se resuelva conforme a Derecho.

ix) A través del oficio 650-D/97, del 8 de abril de 1997, el licenciado Luis Carlos Treviño Berchermann, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, manifestó no aceptar la Recomendación 1/97, en virtud de considerar que la resolución no violó los Derechos Humanos, ya que la inconformidad substancialmente se refería a cuestiones de procedimiento y existían medios legales al alcance del quejoso para impugnar dicha determinación.

x) El 23 de julio de 1997, a través del diverso 1300-D-97, el licenciado Leonel Fernández Cavazos, Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de la indagatoria 187/94/II/2.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio V.1./1279/97, del 13 de mayo del año en curso, signado por el licenciado Catarino García Herrera, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

de Nuevo León, a través del cual remitió el escrito de impugnación del 18 abril de 1997, interpuesto por el señor José Félix Tarinda y por la señora Sofía Salazar Candelaria, ante el Organismo Local, el 21 del mes y año citados, así como el expediente de queja CEDH/381/95, del que se desprenden las siguientes constancias:

i) La comparecencia del 13 de febrero de 1997, del señor José Félix Tarinda, quien solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León la reapertura del expediente CEDH/ 381/95, iniciado con motivo de su queja presentada en contra de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

ii) Los oficios V.2./1367/95, V.2./1368/95 y V.2./1369/95, dirigidos respectivamente a los agentes del Ministerio Público Números Uno, Dos y Tres de Averiguaciones Previas del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, solicitándoles la información relativa a las averiguaciones previas 187/94/II/2 y 1088/91/VI/5.

iii) El diverso 1012-95, del 18 de julio de 1995, suscrito por el licenciado Benito Guerrero Bazaldúa, agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, en el cual informó al Organismo Local que en la indagatoria 187/ 94/II/2, había opinión de inejercicio de la acción penal y que había sido enviada a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

iv) El oficio V.2./2682/95, del 17 de noviembre de 1995, por medio del cual el Organismo Local requirió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León la documentación relativa a la averiguación previa 187/ 94/II/2.

v) El similar 2311-D/95, del 11 de diciembre de 1995, mediante el cual el licenciado David Cantú Díaz, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, remitió la información requerida y anexó copia de las diligencias que integran la referida indagatoria, entre las que destacan:

-La denuncia de hechos del 5 de abril de 1994, presentada por el señor José Félix Tarinda y por la señora Sofía Salazar Candelaria, ante el agente del Ministerio Público Número Dos, mismo que inició la averiguación previa 187/94/II/2.

-Las declaraciones ministeriales de los señores Francisco y Ricardo de apellidos Niño Palomo y Leonardo Arzola Hernández, del 18 y 25 de abril de 1994, respectivamente, así como de la señora María Ana Pérez Santos, del 15 de junio de 1995.

-La opinión de inejercicio de la acción penal, del 20 de junio de 1995, decretada por el licenciado Benito Guerrero Bazaldúa, agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 7o., fracción XI, del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Nuevo León.

-La confirmación de la resolución de opinión de inejercicio de la acción penal del 20 de marzo de 1996, por parte del licenciado Esteban González Ardines, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

2. La Recomendación 1/97, del 17 de marzo de 1997, emitida por la licenciada Ninfa Delia Domínguez de los Santos, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

3. El oficio 650-D/97, del 8 de abril de 1997, mediante el cual el licenciado Luis Carlos Treviño Berchermann, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, manifestó no aceptar la Recomendación 1/97, en virtud de que consideró que la resolución no violó los Derechos Humanos de los recurrentes.

4. El diverso 1300-D/97, del 14 de julio de 1997, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León hizo llegar a esta Comisión Nacional copia certificada de la averiguación previa 187/94/II/2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de febrero de 1997, el señor José Félix Tarinda y la señora Sofía Salazar Candelaria solicitaron a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León la reapertura del expediente CEDH/381/95, iniciado con motivo de su queja presentada en contra de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, el cual había sido concluido, reclamando actos del agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Primer Distrito Judicial en dicho Estado, en la integración de la averiguación previa 187/94/II/2, toda vez que la había resuelto con la opinión de inejercicio de la acción penal, misma que fuera confirmada por el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, señalando que dentro de la indagatoria de referencia existían elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal en contra de las personas que denunciaron, motivo por el cual solicitaron la intervención del Organismo Local para que procediera a investigar los hechos.

El 17 de marzo de 1997, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León emitió la Recomendación 1/97, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, concluyendo que el agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Primer Distrito Judicial en Nuevo León incurrió en omisiones al integrar la averiguación previa 187/94/II/2, las cuales debían subsanarse para que, una vez agotada la referida indagatoria, se resolviera conforme a Derecho.

El 8 de abril de 1997, mediante el oficio 650-D/ 97, el licenciado Luis Carlos Treviño Berchermann, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, manifestó no aceptar la Recomendación 1/97, en virtud de que consideró que "[...] los actos que esa Comisión valoró como violación de Derechos Humanos, no constituye tal, sino que se trata de cuestiones de procedimiento y el quejoso tiene a su alcance medios legales para impugnar la resolución de referencia".

No obstante, el 21 de abril de 1997, el señor José Félix Tarinda y la señora Sofía Salazar Candelaria, interpusieron un recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, manifestando su inconformidad con la negativa del cumplimiento de la resolución dictada en el expediente de queja referido, en virtud de que

estimaban que no habían sido debidamente valorados los elementos probatorios que en su concepto acreditaban las omisiones en las que incurrió el agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Primer Distrito Judicial en esa Entidad Federativa, durante la integración de la averiguación previa 187/94/II/2.

IV. OBSERVACIONES

1. Con relación a la competencia de este Organismo en el presente caso, es pertinente hacer las siguientes precisiones: si bien es cierto que la hipótesis de la no aceptación de una Recomendación no está incluida expresamente entre los supuestos para la procedencia de un recurso en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León como tampoco lo está en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, también lo es que la Recomendación es el instrumento fundamental que tiene el Ombudsman para tratar de resarcir las violaciones a Derechos Humanos cometidas por autoridades en contra de los particulares. En la Recomendación se exponen con evidencias y razonamientos jurídicos y de lógica, basados en equidad y justicia, la actuación irregular o contraria a Derecho de la autoridad. La autoridad destinataria tiene, entre aceptar o no aceptar una Recomendación, sólo una alternativa; es oportuno señalar que al respecto existe una interpretación realizada por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de su Acuerdo 3/93, en el que se establece que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la misma. Asimismo debe resaltarse lo siguiente:

a) Con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Este sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en Comisiones Locales.

b) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a los Derechos Humanos, el Consejo de esta Comisión Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93. No se trata de un acuerdo gratuito ni excesivo. La realidad fue mostrando que a nivel de las Entidades Federativas parecía no permear el auténtico papel que tienen que asumir las Comisiones Locales, en especial la importancia que tiene la Recomendación como medio de exhibir la acreditación de violaciones a Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones. El camino fácil de las autoridades fue no aceptar totalmente la Recomendación; su razonamiento tal vez se basaba en que genera menos consecuencias que el hecho de aceptar pero no cumplir.

Ante esta disyuntiva, era evidente el riesgo de que el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos se resquebrajara y quedara burlado en sus fines y propósitos. El Acuerdo 3/93 cierra la posibilidad de que las autoridades recurran al subterfugio legal para evadir su responsabilidad ante violaciones a los Derechos Humanos.

c) Por supuesto que la interpretación del Acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiera un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los pilares fundamentales de del Ombudsman como institución. Nada más alejado que eso. En realidad el propósito es muy claro: en aquellos casos en que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue totalmente aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se orienta en dos sentidos: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la Ley y que en el caso concreto no ha cumplido, y 2) constituirse en un aliado de los gobernados que acudieron ante la Comisión Local y que les fueron violados sus Derechos Humanos. La finalidad es única para todos los Organismos protectores de Derechos Humanos: proteger y salvaguardar los derechos fundamentales del gobernado.

Por supuesto que cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no; para determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a Derecho o no y para resolver si persisten o no las violaciones a Derechos Humanos. En el caso concreto, a reserva de lo que a continuación se menciona, es claro que no ha sido superada la afectación a los Derechos Humanos de los recurrentes.

d) Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93 son los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones de los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

2. La Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, en su oficio 650-D/97, del 8 de abril de 1997, informó la no aceptación de la Recomendación 1/97, y argumentó que los actos valorados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León como violación a los Derechos Humanos "no constituyen tal, sino que se trata de cuestiones de procedimiento y el quejoso tiene a su alcance los medios legales para impugnar la resolución de referencia... "

En cuanto a la primera afirmación realizada por la citada Procuraduría, referente a que los actos valorados por el Ombudsman Estatal no constituían violaciones a los Derechos Humanos por ser cuestiones de procedimiento, a este respecto los artículos 6 y 14 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y su Reglamento Interno, respectivamente, facultan a ese Organismo Local para conocer de los actos y omisiones de cualquier autoridad administrativa; por otra parte, el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León solamente limita la competencia del Ombudsman Local cuando se trate de asuntos jurisdiccionales, electorales y laborales, los cuales son distintos de las cuestiones de trámite o procedimentales a que hace referencia la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, para no aceptar la Recomendación en mención.

El segundo argumento de la Representación Social se basa en que el recurrente tenía a su alcance los medios legales para impugnar la resolución de referencia; no obstante, es de considerarse lo señalado por el artículo 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León que establece lo siguiente: "[...] la presentación de quejas o denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que dicte la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no excluyen ni afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que correspondan a los interesados conforme a la ley, ni interrumpen sus plazos de preclusión o prescripción".

3. En cuanto a los aspectos concretos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace los siguientes pronunciamientos:

Derivado de la integración del expediente CEDH/381/95, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León emitió la Recomendación 1/97, en la que señaló consideraciones en las cuales resalta la existencia de omisiones de naturaleza administrativa que constituyen una violación a los Derechos Humanos, toda vez que el Ministerio Público está investido de facultades para ejercitar la acción penal, recibir denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delito, así como recabar las pruebas tendentes a demostrar la existencia de los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad de los que en él hubieran participado.

Asimismo, acertadamente, el Organismo Local advirtió que el agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, no procedió a desahogar las pruebas como son las declaraciones de los señores Gabino Cruz Castillo y Simón Bernal López, este último señalado en la denuncia inicial

del 5 de abril de 1994, y quien fue mencionado como "Simón" por las personas que acudieron a emitir su declaración, individuo que se encontraba en estado de ebriedad, y cuando sostuvo una discusión con el señor José Félix Tarinda, afirmó que le "caía gordo" y que saliera para matarlo, arrojándole un bote de cerveza a su domicilio.

En este sentido, el representante social no realizó las diligencias necesarias para localizar a los señores Gabino Cruz Castillo y Simón Bernal López, así como a la persona de nombre "Juan N", a fin de que éstos rindieran su declaración ministerial para esclarecer su participación en los hechos denunciados por el señor José Félix Tarinda.

En las actuaciones realizadas por el representante social no se encuentran constancias que acrediten que hubiera requerido al señor Leonardo Arzola Hernández o a la denunciada, señora María Ana Pérez Santos, a fin de que proporcionaran los datos relativos a la persona de nombre "Simón", de quien se dijo que se encontraba en estado de ebriedad.

En este aspecto, también resulta claro que el agente del Ministerio Público omitió girar oficio al Director de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, a fin de que, en su caso, los elementos de la Policía Judicial a su mando se abocaran a la localización del referido señor Simón Bernal López, recabando los elementos necesarios para determinar su probable responsabilidad.

En principio, debe hacerse notar lo contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, urgente en el momento de los hechos, cuando señala que:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

[...]

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley...

En este sentido, el representante social en ejercicio de dichas atribuciones decretó el inejercicio de la acción penal y dictó la determinación de archivo con la aprobación previa del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León; sin embargo, no agotó la indagatoria, de acuerdo con sus mismas facultades, ni procedió a realizar las diligencias necesarias tendentes a acreditar la probable responsabilidad de los indiciados, tal y como lo establece el orden jurídico penal vigente, en sus artículos 1o.; 2o.; 3o., fracciones II y III; 4o., fracción I, y 193 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, que en lo conducente señalan:

Artículo 1o. El procedimiento penal tiene los siguientes periodos:

I. Preparación de la acción penal, con el fin de que el Ministerio Público, ajustándose a las disposiciones respectivas, esté en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva del Estado...

Artículo 2o. Es facultad exclusiva del Ministerio Público del Estado, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

Artículo 3o. El Ministerio Público del Estado, en el ejercicio de sus actividades de investigación y persecución de los delitos y las de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

[...]

II. Recabar las pruebas que acrediten los elementos del tipo y la probable responsabilidad del o de los indiciados.

III. Solicitar, cuando proceda, de la autoridad judicial la aprehensión o comparecencia del o de los imputados...

Artículo 4o. El Ministerio Público propondrá al Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León el inejercicio de la acción penal, en los siguientes casos:

I. Cuando la conducta o los hechos de que se conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal...

[...]

Artículo 193. Agotada la averiguación por el Ministerio Público, por reunirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercitará acción penal.

Ahora bien, en cuanto a la actuación de los servidores públicos en esa Entidad Federativa, al no haber desarrollado la actividad necesaria en la indagatoria correspondiente, no tuvieron en cuenta lo referido en los artículos 7o., fracciones V, IX y XXXV, y 20, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 7o. [...]

[...]

V. Recabar las pruebas tendentes a demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los que en él hubieren participado...

[...]

IX. Aportar las pruebas y promover en el proceso las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, así como de la existencia y monto de la reparación del daño que corresponda.

[...]

XXXV. Promover lo necesario para la debida aplicación de las leyes y de la expedita administración de justicia, dentro del ámbito de su competencia...

Artículo 20. [...]

[...]

III. Efectuar la búsqueda de las pruebas sobre la existencia de los delitos y de las que tiendan a determinar la responsabilidad de los que en ellos participen.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, resulta necesario que se proceda a extraer del archivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, la averiguación previa 187/ 94/II/2, toda vez que esta Comisión Nacional considera adecuado el pronunciamiento que emitió el Organismo Local, en el sentido de que el agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Primer Distrito Judicial en dicha Entidad Federativa no agotó las diligencias necesarias en la integración de la indagatoria de referencia y no valoró las pruebas que los ahora recurrentes presentaron, para determinar en su momento la referida indagatoria.

Por lo anterior, este Organismo Nacional formula muy respetuosamente a usted, señor Gobernador, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se revoque la determinación sobre el inejercicio de la acción penal, dictada dentro de la averiguación previa 187/94/II/2, para que ésta sea recuperada del archivo. Lo anterior, a efecto de que se practiquen todas aquellas diligencias que se requieran para su debida integración y, en su oportunidad, se emita la determinación que conforme a Derecho proceda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera

otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional